



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0507/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino

¹ La Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, modificada por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000).

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

Las normas jurídicas impugnadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el señor Henry E. Troncoso Tejeda son: a) el párrafo I del artículo 55 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138, cuyos textos son -respectivamente- los que se transcriben a continuación:

a. El párrafo I del artículo 55, del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal:

CAPITULO VIII

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA*

Artículo 55. (Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta.

Párrafo I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.²

Párrafo II. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

Párrafo III. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o

² Las negrillas son nuestras.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.

Párrafo IV. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley.

b. El proceso de embargo previsto en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) (modificada por la Ley núm. 147-00, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138

Artículo 99. Del Procedimiento De Ejecución. La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el Departamento del cobro compulsivo coactivo o de aquel que ejerza esas funciones, a través del consultor jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos Departamentos. Párrafo I. El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo, a cuyas diligencias tendrá efecto el procedimiento

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administradores de los bienes embargados o de interventores en las empresas embargadas.

Artículo 105. El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el funcionario actuante, los testigos, el depositario y el ejecutado, a quienes se les entregará una copia de la misma. En caso de que el ejecutado se negare a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que será firmada por el funcionario actuante y dos testigos.

Artículo 106. Los ejecutados deberán proporcionar a los funcionarios actuantes una declaración jurada actualizada de sus bienes, cuando les fuese solicitada por éstos. Cualquier rebeldía o negativa, salvo causa de fuerza mayor, de parte de los ejecutados configura la infracción por incumplimiento de deberes formales.

Artículo 107. Si los bienes se encontraren embargados, el funcionario actuante procederá a la comprobación de ello, de acuerdo con el acta de embargo que debe presentarle el ejecutado y hará consignar esta circunstancia en su propia acta. En este caso, el acta de embargo será notificada a los anteriores embargantes, la cual valdrá oposición sobre el producto de la subasta, si hubiere lugar a ello.

Artículo 108. Para los efectos de este Código, serán nulos los traspagos de bienes realizados por el deudor, con posterioridad al inicio del procedimiento ejecutorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 109. Practicado el embargo, habrá lugar a la ampliación del mismo, siempre que a juicio del funcionario actuante haya justos motivos para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de tributos, recargos, intereses, sanciones, costas y gastos. Párrafo I. El deudor puede, en cualquier etapa del procedimiento, sustituir los bienes embargados, consignando una cantidad de dinero efectivo suficiente u ofreciendo otros bienes de valores equivalentes a los embargados. Toda sustitución deberá ser aprobada por el Ejecutor Administrativo.

Artículo 110. El depositario no podrá disponer ni servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y sin perjuicio de las sanciones prescritas por el Artículo 405 del Código Penal. Párrafo II. Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios, estará obligado el depositario a rendir cuenta.

Artículo 111. De Las Excepciones Del Embargado. El embargo podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91.

Artículo 112. La oposición del embargo sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda. b) Prescripción. c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario. Párrafo I. El Recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución siempre y cuando el embargado consigne a la orden del Colector en la Colecturía de Rentas Internas, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad, por los Reglamentos o Normas Generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda. Párrafo II. Si en la Resolución se acogieren las excepciones, se ordenará por la misma solución, levantar el embargo y dejar sin efecto la ejecución, disponiendo las medidas administrativas correspondientes.

Artículo 118. Si la Jurisdicción Contencioso Tributaria confirma la Resolución objeto de recurso y el reclamante hubiere cumplido con la consignación a que se refiere el artículo anterior, se continuará la ejecución por el saldo insoluto; en cambio, si se revoca la resolución recurrida, se ordenará por la misma resolución de revocación el levantamiento del embargo, las restituciones al embargado que fuesen procedentes y el término de la ejecución.

Artículo 119. De La Subasta De Los Bienes Embargados. Cuando deba continuarse el procedimiento de apremio, el Ejecutor Administrativo ordenará el retiro de las especies embargadas y su entrega a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, para la subasta de las mismas, tratándose de bienes muebles corporales. La Resolución señalará, además, la fecha en que se llevará a efecto la subasta de los bienes embargados, la que se realizará en un término no menor de treinta (30) días a partir del embargo, dicha resolución será notificada al ejecutado y a los intervinientes, conjuntamente con una copia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acta de embargo, cinco días antes, por lo menos, a la fecha de la subasta.

Artículo 120. El remate de los bienes embargados se verificará en el lugar que al efecto designe la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, previa publicación de dos avisos por lo menos en días distintos, en un periódico de la localidad o de circulación nacional; copia de los cuales se fijarán en el local donde deba realizarse la subasta.

Artículo 121. Los avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre y domicilio del ejecutado; naturaleza de los bienes embargados; fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto el remate, así como cualquiera otra mención que la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad estime conveniente. Párrafo I. Tratándose de bienes inmuebles embargados deberán indicarse en dichos avisos las menciones contenidas en el inciso 5to. del Artículo 104 de este Código.

Artículo 122. La subasta se hará bajo la presencia de un funcionario designado al efecto por la Administración ejecutante, quien firmará el acta de adjudicación junto con el adjudicatario y la persona indicada por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad para llevar a cabo la subasta.

Artículo 123. Los subastadores deberán depositar en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, a la orden del Ejecutor Administrativo, el importe cuando menos del diez por ciento del valor de los bienes que hubieren subastado, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan; suma que se abonará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al precio de la subasta, siguiéndose los procedimientos establecidos para la misma.

Artículo 124. Podrán hacerse posturas por escrito antes de la fecha fijada para la subasta, debiendo acompañarse conjuntamente con dicho escrito el recibo del diez por ciento del valor que se ofrece, depositado en la forma indicada en el artículo anterior; suma que se abonará al precio de la subasta o se le restituirá al depositante en caso de no resultar adjudicatario.

Artículo 125. Tratándose de bienes muebles, el mínimo para las posturas será el valor que previamente les sea asignado por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad. Párrafo I. Cuando los bienes embargados sean de naturaleza inmobiliaria, el mínimo para posturas será el valor de tasación oficial de las oficinas del Catastro Nacional, disminuido en un veinticinco por ciento.

Artículo 126. El día de la subasta pública se pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas por escrito y se hará saber a los que estén presentes cuál es la mayor. En caso de que la postura mayor sea menor al valor asignado a los bienes subastados se concederá un término de cinco minutos por si alguien quisiera mejorarla. Luego se procederá a la adjudicación de quien hubiere hecho la mejor postura. Párrafo I. Del producto de la subasta se deducirán los gastos ocasionados y, además, por concepto de honorarios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, un 5% de él, tratándose de bienes inmuebles. Párrafo II. El saldo del producto de la subasta o de la enajenación a que se refiere el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente se destinará al pago del crédito y el resto, si excediere, deberá ser entregado al ejecutado.

Artículo 127. Verificada la subasta y si los bienes no fuesen rematados, ellos se entenderán adjudicados al fisco, el cual deberá proceder a su enajenación. Esta enajenación será efectuada por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, si se tratare de bienes muebles, y por la Dirección General de Bienes Nacionales si fuesen bienes inmuebles.

Artículo 128. Se prohíbe adquirir los bienes objeto de la subasta, por sí o por interposición de persona, a los funcionarios de la Administración Tributaria ejecutante y a todas las personas que hubieren participado en cualquier forma en el procedimiento de cobro compulsivo. Párrafo I. El remate efectuado en contravención de este precepto acarreará la nulidad del mismo y configurará la infracción de incumplimiento de deberes formales establecidos para los funcionarios de la Administración Tributaria.

Artículo 129. La adjudicación se hará, mediante acta, al mejor postor en pago al contado. Párrafo I. Dicha acta de adjudicación deberá ser inscrita en las oficinas del Registrador de Títulos, cuando se trate de terrenos registrados. En caso contrario, deberá ser transcrita en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes embargados, cuya inscripción o transcripción extinguirá todas las hipotecas o gravámenes, y los terceros acreedores no tendrán más acción que la que les pudiere corresponder sobre el producto de la subasta.

Artículo 130. La garantía depositada por el subastador se aplicará al pago del precio de la subasta. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes muebles, el adjudicatario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignará en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad a la orden del Colector de Impuestos Internos, el saldo que faltare para completar su postura. Este plazo será de veinte días si los bienes subastados son de naturaleza inmobiliaria. (Adecuado en virtud de la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que creó la Dirección General de Impuestos Internos).

Artículo 131. Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta en la forma y plazos establecidos, se perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará en un plazo no mayor de treinta días, después de un único aviso. El depósito de garantía constituido por el falso subastador ingresará al fisco.

Artículo 132. El producto de la subasta y el dinero embargado se consignarán a la orden del Colector de Impuestos Internos, quien procederá a pagar a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con cargo a aquél, los gastos y honorarios ocasionados por la subasta. (Adecuado en virtud de la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que creó la Dirección General de Impuestos Internos).

Artículo 133. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y PAGO DE LA DEUDA. El Ejecutor Administrativo practicará la liquidación del crédito con recargos, intereses, costas y gastos y procederá al pago del mismo, aplicando para este efecto el producto líquido obtenido en la Subasta.

Artículo 134. El excedente que resultare después de haberse efectuado el pago del crédito se entregará al ejecutado, si no mediare oposición. En caso contrario, el remanente se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden del Tesoro Nacional, hasta tanto intervenga decisión definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 135. De La Suspensión Del Procedimiento De Ejecución. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución en los siguientes casos: a) Por los efectos del incidente de tercería, en el caso señalado en la letra a) del artículo siguiente. b) Por las excepciones opuestas por el ejecutado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 111 de este Código. c) Por el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en la situación prevista en el Artículo 117 de este Código. Párrafo I. En el caso del inciso c), tan pronto el ejecutado haya interpuesto el recurso, el Tribunal Contencioso Tributario deberá dar conocimiento al Ejecutor Administrativo, a los efectos de la suspensión del procedimiento.

Artículo 136. De Las Tercerías Especiales. Los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos: a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor. b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.

Artículo 137. Interpuesta la demanda incidental de tercería, el Ejecutor Administrativo notificará al ejecutado para que conteste en el plazo de tres días, vencido el cual fijará el término para rendir prueba, que no podrá exceder de diez días, señalando, además, la materia sobre la cual debe recaer y el procedimiento para rendirla. Párrafo I. El Ejecutor Administrativo podrá dictar cualesquiera otras medidas que considere convenientes para mejor resolver.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 138. Concluida la tramitación del incidente de tercería, el Ejecutor Administrativo deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de cinco días, en contra de la cual procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, el que se concederá al sólo efecto devolutivo.

2. Pretensiones del accionante

a. Breve descripción del caso

La parte accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, apoderó al Tribunal Constitucional para el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, y el proceso de embargo inmobiliario previsto en los artículos 99-138 de la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario.

En ese orden, depositó escrito ante esta jurisdicción constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por considerar que las referidas normas resultan contrarias a los artículos 51, 69, 139 y 149 de la Constitución de la República.

b. Infracciones constitucionales alegadas

Conforme a lo indicado, el accionante, señor Henry Troncoso Tejeda, alega que las normas descritas transgreden la Constitución dominicana en sus artículos: 51 (derecho de propiedad), 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso), 139

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(control de legalidad de la Administración Pública) y 149 (el Poder Judicial). Esos textos disponen lo siguiente:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

El señor Henry Troncoso Tejeda pretende, como se ha dicho, que se declare no conforme con la Constitución el párrafo I del artículo 55 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), y además, el proceso de embargo establecido en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario en sus artículos 99 al 138; mediante escrito recursivo de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En sustento a su pretensión, el accionante alega lo que se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que el legislador creó mediante la Ley número 11-92, que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana, un procedimiento de embargo inmobiliario peculiar, con el cual la Administración Tributaria [Dirección General de Impuestos Internos (DGII)] queda facultada a utilizar este procedimiento para embargar los bienes de los contribuyentes de los cuales se pueda verificar un hecho generador de la obligación tributaria. (Código Tributario de la República Dominicana. Artículo 5. Contribuyente es aquel, respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

16. El problema con este procedimiento surge cuando se examina su contenido y su naturaleza, por un lado, normalmente el crédito que justifica un procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza contractual o judicial, empero, en el procedimiento de la especie, la administración tributaria crea el título que justifica el embargo en cuestión, el cual el Código Tributario dominicano denomina “Certificado de Deuda”. Si bien es cierto que el mismo Código permite cuestionar este certificado como título en sede administrativa, esta decisión puede ser atacada en sede jurisdiccional, empero de una forma tímida, y que no afecta la continuación del procedimiento de expropiación de pleno derecho.

17. Asimismo, el procedimiento de marras no es supervisado de forma alguna por los órganos jurisdiccionales en ninguna de sus fases, lo que evidencia claramente una contradicción de nuestra Norma Sustantiva. Es decir, honorable tribunal, el procedimiento de embargo inmobiliario contenido en el Código Tributario de la República Dominicana es supervisado enteramente por la administración tributaria, la cual, en su doble calidad de acreedor-juzgador, evalúa

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda excepción del embargo y cualquier otra cuestión que el contribuyente embargado pudiera presentar a este acreedor omnipresente. Teniendo siempre presente que las actuaciones de este leviatán van dirigidas a la venta del inmueble para satisfacer su acreencia. Es decir, su interés es culminar un proceso lo antes posible para desinteresarse (mediante la venta de la cosa embargada). Lo que pone en duda su imparcialidad sobre la base de que tiene un interés palpable en el proceso. Evidenciando una clara contraposición con nuestra Carta Magna.

18. Es imperioso hacer una salvedad sobre las pretensiones de nuestro representado, este en forma alguna está en desacuerdo en que la administración tributaria cuente con los mecanismos necesarios para cobrar los tributos que le sean debidos por los contribuyentes. La tributación cuenta con rango constitucional. De lo que hablamos es que los mecanismos con los que cuentan la administración sean conforme a nuestra Carta Sustantiva, que se respete el debido proceso de ley, que las actuaciones durante el procedimiento de marras sean supervisadas por los órganos jurisdiccionales como ocurre en todos los demás procedimientos de embargo inmobiliario que se encuentran en nuestro sistema legal, pues es un mandato emanado de la misma Carta Magna en su artículo 51.1. A continuación, expondremos los méritos de nuestra acción stricto sensu.

Méritos de nuestra acción directa de inconstitucionalidad-motivos que deben dar lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad de procedimiento de embargo inmobiliario contenido en el Código Tributario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Como ya hemos expuesto anteriormente, la premisa de nuestra acción directa de inconstitucionalidad se centra en el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario contenido en la Ley número 11-92, es inconstitucional pues; (i) No interviene sentencia de los órganos jurisdiccionales que ordene la venta del inmueble objeto de embargo, sino un simple acto administrativo [acta de adjudicación] emitido por el propio acreedor, teniendo presente que estamos hablando de la expropiación del derecho de propiedad de un sujeto de derecho;

20. Nuestra Norma Sustantiva dispone en su artículo 51.1, que ningún sujeto de derecho alcanzado por esta podrá ser sujeto de privación de su propiedad [...] salvo que sea determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley [...]. Dígase que, un procedimiento de expropiación, un procedimiento de embargo inmobiliario, o de naturaleza similar, no es conforme con nuestra Carta Magna si este [proceso] no culmina con una sentencia que disponga la expropiación o la adjudicación del inmueble. En caso contrario, este procedimiento simplemente será contrario a nuestra Constitución, y en consecuencia nulo.

21. En la especie, el procedimiento de embargo inmobiliario dispuesto en la Ley número 11-92 es inconstitucional toda vez que, no cumple con la exigencia del artículo 51.1, en lo que respecta a que la expropiación [del inmueble mediante un procedimiento de embargo inmobiliario] se ordene mediante sentencia de tribunal competente. El procedimiento de marras se lleva a cabo en sede administrativa, y el acta de embargo es emitida por la propia administración y finaliza con el acta de adjudicación, el cual supone la finalización del proceso, y lo que

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye la extinción de la obligación del deudor-propietario, y la pérdida de la titularidad de los derechos del inmueble en perjuicio del deudor.

22. Es decir, la sentencia no es el elemento fundamental de lo planteado, lo son los pasos lógicos que deben interiorizar y agotar los órganos jurisdiccionales para adoptar su decisión respecto a ordenar mediante la sentencia la adjudicación de un inmueble. Pues, es en estos pasos previos donde el juzgador en su papel de garante de la Constitución evalúa las pretensiones de las partes, y juzga si el procedimiento llevado a cabo cumple con las exigencias de nuestra Carta Sustantiva para dictar una sentencia que ordene la expropiación del inmueble objeto de embargo, es que verdaderamente se garantizan las prerrogativas de las partes.

23. Tener un procedimiento en favor de la administración tributaria vigente en nuestro ordenamiento jurídico que permita la expropiación de un inmueble sin la intervención judicial durante el procedimiento, es simplemente permitir que los sujetos de derecho de nuestro país sean objeto de todo tipo de arbitrariedades por parte de la administración pública, cosa que en puridad es otra cuestión no constitucionalmente factible, pues existen límites de carácter constitucional y normativo que prohíben tajantemente actuaciones de esta índole.

24. En el estado actual de nuestro derecho, lo que corresponde es que, en virtud de las leyes número 107-13, 1494 y 13-07, el procedimiento de embargo inmobiliario de la Ley número 11-92, sea supervisado, como ocurre en los demás procedimientos de embargo inmobiliario, por los órganos jurisdiccionales, específicamente por la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenciosa tributaria o administrativa por ser estas las llamadas a controlar las actuaciones de la administración tributaria.

25. Ante lo expuesto anteriormente, es evidente que el procedimiento de marras es a leguas contrario a nuestra Constitución. Esto justifica la primera causal de inconstitucionalidad invocada en la presente acción. Este procedimiento no interviene sentencia alguna para arrebatar los derechos de propiedad de cualquier sujeto de derecho, empero, el artículo 51.1 de nuestra Constitución establece claramente que, para privar de la propiedad a cualquier individuo, es necesario que sea mediante sentencia judicial que así lo decida, y en la especie no ocurre de este modo(sic).

En cuanto a la supuesta violación del art. 51.1 de la Constitución relativa al Derecho de Propiedad y las reglas de embargo inmobiliario previstas en el Código Tributario.

(ii) No se respeta el debido proceso de ley, toda vez que, las actuaciones del acreedor en su doble vertiente (acreedor-juzgador), son totalmente discrecionales, y sus decisiones se inclinarán a sus propios intereses en lugar de favorecer a quien el derecho otorgue la razón y:

26. En el mismo orden de ideas, otra de las cuestiones del procedimiento de marras que evidencia una contradicción con nuestra Norma Sustantiva es lo relativo a los recursos habilitados durante el procedimiento en cuestión, y es que el artículo 111, de la Ley número 11-92, dispone las excepciones que podría presentar el deudor-embargado en el curso del embargo inmobiliario de marras. Todas ellas deberán ser presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, funcionario que representa los intereses de la Dirección General de Impuestos Internos. Lo curioso del asunto es que, el Ejecutor está llamado a cobrar compulsivamente la deuda tributaria. La

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problemática del asunto viene dada como consecuencia de que, no existe imparcialidad en lo que respecta a la decisión que pudiera dar el Ejecutor Administrativo, toda vez que, desde una perspectiva sencilla, el acreedor es quien decide sobre las excepciones del procedimiento presentadas por su deudor, lo que violenta de lleno el debido proceso de ley, sin importar que sea en sede administrativa.

27. Sobre este asunto, existe un adagio en latín bastante famoso utilizado en el sistema anglosajón denominado: “Nemo esse iudex in sua causa potest” (nadie puede ser juez de su propia causa). No hablamos de que la administración tributaria está decidiendo simplemente sobre un mero recurso de reconsideración, estamos hablando de que, con altas probabilidades la administración ejecutará el inmueble sin importar las excepciones que pudiera presentar su deudor, en el entendido de que su interés primigenio es cobrar su acreencia como cualquier acreedor. El asunto es constitucionalmente relevante en el entendido de que, se pone en juego el derecho de propiedad de cualquier sujeto de derecho que se vea en un procedimiento como el de la especie, sin que se le respeten sus prerrogativas.

28. Otro punto de preocupación es lo relativo al artículo 55, párrafo I, del Código Tributario, que establece que, en caso de que el deudor-embargado se negase a recibir la notificación, independientemente la naturaleza de la notificación, el funcionario actuante de la administración tributaria dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdría notificación. Lo cual constituye simplemente una locura abismal, estamos hablando que el funcionario actuante dejaría en cualquier lugar que le plazca el acto, sin importar que el destinatario no tenga acceso a ella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

29. *Es evidente que, esta forma de notificación habilitada para el funcionario actuante vulnera el derecho de defensa de la parte embargada, toda vez que, la notificación no es efectiva. Pues, no se puede garantizar de forma fehaciente que el deudor podrá tener la oportunidad de acceder a la notificación independientemente de que en ese momento se haya rehusado a su recepción. En el derecho común, el legislador dio solución al asunto, obligando al ministerial actuante en caso de negativa de recepción de la actuación a hacer constar este asunto en su acto y posteriormente notificar al síndico municipal o en su defecto al alcalde pedáneo, para que de este modo la notificación esté disponible para el destinatario.*

30. *Por último, en lo que respecta a las causales denunciadas en este inciso, este procedimiento, a diferencia de los demás procedimientos de embargo inmobiliario vigentes en nuestro sistema legal, no contempla la redacción de un pliego de condiciones. Ahora bien, ¿que supone esto para los sujetos procesales envueltos en este proceso? Un desastre total. El pliego de condiciones supone las reglas por las cuales se regirá la subasta del procedimiento de embargo inmobiliario, sin la presentación de éste, se da la oportunidad a que el Ejecutor Administrativo y la administración tributaria tengan extrema discrecionalidad sobre la suerte del embargo, siendo esto peligroso pues, da la oportunidad que la administración actúe de manera discrecional, lo que se encuentra tajantemente prohibido en nuestro sistema legal. En el derecho común el pliego supone un elemento sine qua non para poder celebrarse la subasta, toda vez que, evita que existan sorpresas en el embargo, y permite, incluso al deudor, tener conocimiento de la forma en que se desarrollará todo el procedimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sobre todo lo anteriormente expuesto en este inciso, es propio decir que la administración pública también se encuentra sujeta (sujeción) al debido proceso de ley. Es claro que, con este procedimiento la administración tiene cabida para actuar con suma arbitrariedad. Esto se agrava cuando sumamos al asunto que el bien tutelado en este procedimiento es el derecho de propiedad del sujeto que está siendo objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, este procedimiento debería contar con los mecanismos necesarios para respetar y garantizar las prerrogativas del deudor, cosa que en la especie no es posible por su naturaleza y su contradicción con nuestra Norma Sustantiva.

32. La administración pública se encuentra imposibilitada de garantizar, en ocasión al procedimiento de marras, lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como “debido proceso administrativo”, el cual este honorable tribunal ha definido como:

En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. (TC/0304/15)

33. Esta imposibilidad material de la administración tributaria de garantizar el debido proceso nace desde el momento en que los órganos jurisdiccionales no se encuentran facultados para examinar y supervisar el cauce del procedimiento en cuestión, como ocurre en los demás procedimientos de embargo inmobiliario. Teniendo presente que, en la especie la administración tributaria funge tanto como acreedor como juzgador. Lo que supone una presunción de parcialidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todo estado de causa, presunción que se robustece con ausencia del control jurisdiccional de la administración.

(iii) Violenta el principio de control de legalidad de la administración pública

34. Para culminar con los medios que justifican la presente acción directa de inconstitucionalidad, es propio mencionar que, el procedimiento de marras también contradice de lleno el artículo 139 de nuestra Carta Magna, toda vez que, como bien hemos reiterado en varias ocasiones, no permite a los órganos jurisdiccionales fiscalizar directamente las actuaciones de la administración tributaria en ocasión al procedimiento en cuestión. Sin embargo, si también examinamos el contenido del artículo 51.1 de la norma de marras, se puede comprobar que el constituyente exige que cualquier proceso que procure la expropiación de una propiedad, deba venir como consecuencia de una sentencia que provenga de tribunal competente.

35. Es decir, el procedimiento de marras no cumple con estas exigencias constitucionales que son fundamentales para garantizar el derecho de propiedad. Sin el control jurisdiccional la administración pública es una entidad sin control alguno, que pudiese, ante su poder cuasi omnipresente, asfixiar a los administrados. A lo que se aboga, honorable tribunal, es que se declare inconstitucional este procedimiento y que el poder legislativo cree un procedimiento de embargo inmobiliario que se apegue a nuestro ordenamiento jurídico con especial hincapié en nuestra Carta Magna, facultando a los órganos jurisdiccionales a examinar las actuaciones de la administración como ocurre en otros procedimientos de embargo inmobiliario. Lo que se establece, es un asunto de sensatez normativo, es propio que un procedimiento de esta naturaleza cumpla con las

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencias constitucionales mínimas y de este modo se pueda garantizar los derechos tutelados de los administrados.

En virtud de las consideraciones expuestas, el accionante solicita, de manera formal, lo que se transcribe a continuación:

Primero: En cuanto a la forma, declarar como buena y válida la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry E. Troncoso Tejeda.

Segundo: En lo que respecta al fondo del asunto, acoger la acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los siguiente:

(i) El procedimiento de embargo inmobiliario contenido en la Ley número 11-92 del dieciséis (16) de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.

(ii) [Código Tributario] Artículo 55. Párrafo I. Modificado por la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal.

Tercero: Que de conformidad al artículo 66 de la Ley núm. 137-11, declarar el procedimiento libre de costas.

4. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, como se consignará a continuación:

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República produjo escrito en relación con el presente recurso constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022); ha solicitado que el Tribunal declare la inadmisibilidad de la acción directa de constitucionalidad. Dicho órgano estatal se fundamenta en los motivos siguientes:

(...)

5.2. El Tribunal Constitucional, en caso de perfiles fácticos semejantes al que se configura en el caso ocurrente, estableció jurisprudencialmente, lo siguiente:

“Y es que la labor de tutela de los órganos judiciales ha sido efectiva y su jurisprudencia así lo ha corroborado cuando, en efecto, las actuaciones de la administración tributaria han sido objeto de control jurisdiccional, como se observa a continuación: Considerando, que como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria”. (Sentencia TC/830/18)

En cuanto al artículo 75 numeral 6) sobre la proporcionalidad en la capacidad contributiva y al artículo 243 sobre los principios del

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen tributario, el accionante considera que el establecimiento de este sistema no toma en cuenta la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los individuos sometidos al poder tributario del Estado, íntimamente ligado al sacrificio y a la posibilidad de un ciudadano, y que por vía de consecuencia la normativa viola los principios de justicia, igualdad y equidad del régimen tributario. (Sentencia TC/0247/21).

“Es importante señalar que, si bien este texto se refiere al efecto suspensivo inmediato de la ejecución, esto debe entenderse sin perjuicio de que el afectado interponga una solicitud de medida cautelar y el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso tributario, ordene la suspensión del referido embargo, en consonancia con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”. De esta forma, no solo se controla la legalidad de las actuaciones de la administración tributaria, sino que además se hace efectiva la tutela judicial y el respeto al debido proceso”.

5.3 Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que los artículos 5 Párrafo I, 99 al 138 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, modificada por la Ley 495-06, del 28 de diciembre de 2006, no transgreden los artículos 51, 69, 139 y 149 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. En consecuencia, en el análisis de los textos atacados en inconstitucionalidad, no se verifica la existencia de vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que somos de opinión que procede rechazar las pretensiones que sobre estos aspectos ha presentado la parte accionante.

Sobre la base de esas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye como sigue:

Rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry E. Troncoso Tejeda, en contra de los artículos 5 Párrafo I, 99 al 138 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, modificada por la Ley 495-06, del 28 de diciembre de 2006, al no constatarse la presunta transgresión a los artículos 51, 69, 139 y 149 de la Constitución dominicana.

b. Escrito del Senado de la República

En su escrito depositado el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, además del producido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Senado de la República Dominicana tuvo a bien poner de manifiesto sus argumentos y conclusiones respecto de la presente acción directa, expresando lo siguiente:

1.- Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 28 de noviembre de 1966, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y diputadas, el presidente de la República,

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

2.- Que la ley objeto de la presente opinión, fue depositada en el Senado de la República, por la Cámara de Diputados, como proyecto de ley, mediante registro No. 000304, en fecha 21 de abril del 1992.

3.-Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 21 de abril de 1992, y fue enviado a la Comisión permanente de finanzas, el cual fue declarado de urgencia y aprobado en dos sesiones consecutivas en fecha 29 de abril de 1992.

4.-En cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 28 de noviembre de 1966, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: “Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”. “Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechando el proyecto”.

Que después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 11-91, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

En sus conclusiones, el Senado de la República solicita lo siguiente:

Primero: Acoger en todas sus partes la opinión del Senado de la República remitida a este Honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación de fecha trece (13) de diciembre del 2022, contentiva del trámite, estudio, sanción y aprobación de la Ley No. 11-92, del Código Tributario, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, con lo cual se cumplió satisfactoriamente sin incurrir en ninguna violación con el procedimiento constitucional y reglamentario legislativo constituido, y estar hecho conforme al derecho.

Segundo: Admitir en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad, precedentemente descrita, interpuesta por el señor Henry E. Troncoso Tejeda, contra los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la ley 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo del mil novecientos noventa y dos (1992), y el artículo 55, párrafo 1, de la misma, modificado por la Ley núm. 495-06, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), por haber sido interpuesta de

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y el reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional;

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad precedentemente descrita, y en consecuencia declarar conforme con la Constitución de la República los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo del mil novecientos noventa y dos (1992), y el artículo 55, párrafo 1, de la misma, modificado por la ley núm. 495-06, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y en consecuencia, Declarar conforme con la Constitución los textos legales de referencia, por constituir estos los mecanismos jurídicos de protección de los contribuyentes y limitar a la administración tributaria al cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargo a quienes la Constitución y las leyes autoricen; por no existir violación a la Supremacía de la Constitución.

Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Escrito de la Cámara de Diputados

En relación con la acción directa sobre inconstitucionalidad de la especie, la Cámara de Diputados produjo escrito argumentativo depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, alegatos de los cuales -esencialmente- se transcriben a continuación:

IV.- Soberana apreciación del Tribunal:

4.- En el presente caso, el accionante señor Henry E. Troncoso Tejeda, pretende que el tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos del 99 al 138 de la Ley No. 11-92, que instituyó el Código Tributario, y su artículo 55, párrafo I, modificado por la Ley No. 495-06, de Rectificación Fiscal, por alegada violación a los artículos 51.1, 69, incisos 1, 2, 3, 4 y 10, 139 y 149, párrafo I de la Constitución dominicana.

4.1.- Conviene precisar, que tras evaluar la denuncia de inconstitucionalidad que nos ocupa, la Cámara de Diputados no presentará conclusiones al fondo en el presente caso, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución dominicana, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

V.- Trámites de aprobación de la Ley 11-92 y de la Ley 495-06:

5.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la Cámara de Diputados para aprobar la Ley 11-92 y la Ley 495-06,

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacadas en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento.

VI.- Conclusiones:

Por tales motivos, la Cámara de Diputados, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluye de la forma siguiente:

Primero: Acoger la opinión presentada por la Cámara de Diputados, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry E. Troncoso Tejeda, contra el procedimiento especial de embargo inmobiliario establecido en los artículos del 99 al 138 de la ley No. 11-92, que instituyó el Código Tributario, y su artículo 55, párrafo I, modificada por la Ley No. 495-06, de Rectificación Fiscal, por alegadamente vulnerar los artículos 51.1, 69, incisos 1, 2, 3, 4 y 10, 139 y 149, párrafo I de la Constitución dominicana.

Segundo: Declarar conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 11-92 y la Ley 495-06, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.

Tercero: Dejar a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

5. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto que dispone la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar dicha audiencia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En esta las partes citadas presentaron sus respectivas conclusiones y el expediente quedó en estado de fallo.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad constan los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry E. Troncoso Tejeda de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) contra: a) el artículo núm. 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.

2. Instancia del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa a la opinión de la Cámara Diputados de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia que contiene la opinión de la Procuraduría General de la República sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Instancia que consigna la opinión del Senado de la República, a) del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y b) trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Ejemplares en formato fotostático de las normas objeto de impugnación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

- a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos; en este caso, de justicia constitucional.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas ante este tribunal constitucional para hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre la aludida legitimación o calidad, en el artículo 185.1, de la Constitución dominicana se dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

e. Como se advierte en las disposiciones preceptivas esbozadas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (TC/0047/12), estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

f. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal emitió la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que precisó los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, desde entonces, atendiendo al criterio sentando por la citada sentencia, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumen en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

g. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, están sujetas a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción es válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

h. En el presente caso, y conforme al criterio señalado, este órgano constitucional considera que el señor Henry E. Troncoso Tejeda constituye una persona física con su documento de identidad correspondiente que lo acredita como ciudadano dominicano; por tanto, goza de legitimación activa para interponer la acción directa de inconstitucionalidad que ahora ocupa nuestra atención.

9. Cuestión previa

Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se impone identificar en cuál de los presupuestos que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la cuestión que nos ocupa. Al respecto conviene destacar que los referidos vicios pueden ser:

a. Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13) o norma cuestionada.

b. Vicios de fondo: se trata de los que afectan el contenido normativo de la norma impugnada, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.

c. Vicios de competencia: se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).

Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Henry E. Troncoso Tejeda mediante la cual solicita al Tribunal Constitucional la confrontación de la Constitución y las normas descritas [a) el artículo núm. 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal y b) los artículos 99 al 138 del procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario], se advierte que, en la especie, el proceso se enmarca alegados vicios de fondo debido a que el impetrante cuestiona la constitucionalidad del contenido de las disposiciones legales aludidas.

10. En cuanto al medio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 55.1 del Código Tributario

a. El accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, argumenta que el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, es contrario a la Constitución dominicana en la medida de que de una parte, la notificación instrumentada al tenor de las reglas estipuladas no satisface, a su juicio, el derecho de defensa de la parte embargada porque no es efectiva y que para que lo sea, debe formalizarse dicha actuación a la par con el procedimiento del derecho común, es decir en el marco de las previsiones del artículo 68³ del

³ Código de Procedimiento Civil dominicano, artículo 68.- (Modificado por la Ley núm. 3459, del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952). *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no*

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procedimiento Civil dominicano, para el caso de negativa de recepción del acto al ministerial actuante.

b. En ese sentido, afirma que las disposiciones del art. 55.1 del Código Tributario, al establecer que en caso de que el deudor-embargado se negase a recibir la notificación, independientemente de la naturaleza de la notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdría notificación. Sostiene al respecto que: *...constituye simplemente una locura abismal, estamos hablando que el funcionario actuante dejaría en cualquier lugar que le plazca el acto, sin importar que el destinatario tenga acceso a ella....*

c. El debido proceso es un principio fundamental del derecho que garantiza que cualquier persona tenga derecho a un proceso justo e imparcial, en el que se respeten sus derechos y se cumpla con los procedimientos establecidos por la ley. El debido proceso incluye el derecho a ser notificado de los procedimientos legales, el derecho a presentar pruebas y a ser escuchado por un juez imparcial, y el derecho a un recurso efectivo en caso de que se violen los derechos fundamentales.

d. En el artículo 55 impugnado se establecen las normas y procedimientos para la notificación de los contribuyentes por parte de la Administración Tributaria. Estas normas no vulneran el debido proceso ya que establecen claramente los medios y procedimientos para notificar a los contribuyentes sobre los procedimientos legales que se estén llevando a cabo en su contra.

puede o no quiere firmar el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Lo anterior lo expresamos en razón de que el párrafo I establece que las notificaciones deben hacerse de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales y que se debe dejar constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió. Esto garantiza que el contribuyente tenga conocimiento de los procedimientos legales que se están llevando a cabo en su contra y que se respeten sus derechos a ser notificados de manera clara y precisa.

f. Asimismo, el párrafo II del artículo 55 establece que si el contribuyente se niega a recibir la notificación, se levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y se dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación, de lo que resulta evidenciado que con ello se garantiza que la Administración Tributaria pueda notificar al contribuyente de manera efectiva, incluso en caso de que este se niegue a recibir la notificación.

g. Además, el párrafo III establece que las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. Esto garantiza que las notificaciones realizadas por cualquier medio establecido por la Administración Tributaria tengan el mismo valor legal que las notificaciones realizadas por los alguaciles o ministeriales, siempre y cuando se respeten los procedimientos establecidos por la ley.

h. En tal virtud, el párrafo I del artículo 55 del Código Tributario no vulnera el debido proceso, ya que establece claramente -junto a los párrafos siguientes- los medios y procedimientos para notificar a los contribuyentes sobre los procedimientos legales que se estén llevando a cabo en su contra y garantizan que se respeten sus derechos a ser notificados de manera clara y precisa.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese orden, se observa que los indicados medios impiden ser contrastados con la Constitución, respecto a determinar si la norma impugnada, contraviene el artículo 51, 69, 139 y 149 constitucionales, en cuanto a que *no se pueda garantizar de forma fehaciente que el deudor podrá tener la oportunidad de acceder a la notificación, independientemente de que en ese momento se haya rehusado a su recepción*. De ahí que esta no cumple con los siguientes parámetros de admisibilidad:

a. *claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos*. En su instancia introductoria el señor Henry E. Troncoso Tejeda invoca la violación al artículo 51, 69, 139 y 149; sin embargo, no expone cómo la norma impugnada colide con los referidos artículos, sino que se limita a expresar que *la notificación no es efectiva*, y a citar un autor que sostiene la formalidad de notificación que consigna el artículo 55.1 del Código Tributario *...la notificación del mandamiento de pago hecha por funcionario de la administración tributaria, sin entregar la misma al contribuyente personalmente o en su domicilio, bajo el alegato de que el acto no quiso ser recibido, podría no ser reconocida como una actuación procesalmente correcta y por tanto, violatorio del debido proceso, cuyas normas deben aplicarse aun a las actuaciones administrativas;*⁴ además, alega que la notificación en materia tributaria debe ser conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

b. *Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada*. El referido requisito no se cumple, pues en esta parte de su escrito el accionante no señala cómo la norma impugnada infringe preceptos constitucionales, sino que se refiere a consideraciones de índole justificativos sobre hipótesis en las que el deudor rehúse recibir las

⁴ López Rodríguez, H., autor. No existe referencia del nombre de la obra en el escrito del accionante, p. 14.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificaciones en el marco de las actuaciones relativas al mandamiento de pago y proceso verbal en materia tributaria, así como la reproducción de citas doctrinales.

c. *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución.* En la instancia presentada por el accionante no se cumple con este requisito, por cuanto carece de las argumentaciones que pongan en condición a este tribunal de juzgar la existencia de una infracción constitucional.

d. *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales.* Este requisito no se cumple porque el accionante no ofrece argumentaciones de índole constitucional, sino de carácter fáctico por cuanto se refiere a *supuestas irregularidades cometidas en el curso del proceso de su representado*, relativo al procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por los artículos 99 al 138 de la Ley núm. 11-92.

j. Respecto a las exigencias del acto introductorio del control concentrado prescritas en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0567/19⁵ este tribunal señaló:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito mediante el cual se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado el criterio expuesto a

⁵ De once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renglón seguido, que a su vez es compartido por el Pleno de este tribunal [...]

(...) el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la Constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia n° C- 353-98).

Consecuentemente, es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución, además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta. En efecto, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios:

a. Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En la especie, del contenido ponderable de la instancia introductiva de la presente acción se infiere que la infracción constitucional promovida por los accionantes se relaciona con los artículos 6, 38, 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010). Sin embargo, estos aspectos no fueron precisados ni vinculados expresamente a las disposiciones atacadas o las infracciones alegadas.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada. En el presente caso, esto no fue cumplido por el accionante, pues las alegadas infracciones constitucionales no fueron atribuibles, argumentativamente, a las disposiciones legales atacadas.

c. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, en tanto el escrito introductorio de la acción carece de una formulación precisa de las alegadas transgresiones inconstitucionales. Esta situación impide a este colegiado evaluar la manera en la que las disposiciones objeto de la presente acción infringen el texto constitucional.

d) Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales. (...) a través de la Sentencia TC/0297/15, (...) se dispuso lo siguiente: “Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como sucede en la especie; por lo que al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción (...) deviene inadmisibile.”

Asimismo, a través de la Sentencia TC/0406/16, esta sede constitucional reiteró el criterio precedentemente expuesto, en los siguientes términos:

Dicho de otro modo, cuando el escrito de acción directa de inconstitucionalidad indica que el artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 173-07 vulnera el artículo 8, ordinal 13, letra b), y ordinal 15, letra b), de la Constitución de la República promulgada en el año 2002, lo hace

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una manera general, sin satisfacer los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que exige el Tribunal, de conformidad con la Sentencia TC/0150/13, por lo cual esta acción debe ser declarada inadmisibile.

k. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal prescrito en la Sentencia TC/0567/19, de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar la inadmisibilidad de los medios objeto de examen, por no satisfacer el acto introductorio el requisito relativo a la claridad y precisión del desarrollo de las infracciones constitucionales, que señala el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad respecto a los artículos 99 y siguientes del Código Tributario y su alegada violación a los artículos 51.1, 69.1, 139 y 149.1 de la Constitución, que se reúnen por haber sido impugnados mediante argumentos comunes

11.1. El accionante, Henry E. Troncoso Tejeda, sostiene que el procedimiento de embargo dispuesto por el Código Tributario es contrario a la Constitución porque no cumple con la:

exigencia ...del artículo 51.1, en lo que respecta de que la expropiación [del inmueble mediante un procedimiento de embargo inmobiliario] se ordene mediante sentencia de tribunal competente, y en ese sentido sostiene, que también contradice el artículo 139, en virtud de que no permite a los órganos jurisdiccionales fiscalizar

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente las actuaciones de la administración tributaria en ocasión al procedimiento en cuestión....

11.2. Alega además que:

...tener un procedimiento en favor de la administración tributaria vigente en nuestro ordenamiento jurídico que permita la expropiación de un inmueble sin la intervención judicial durante el procedimiento, es simplemente permitir que los sujetos de derecho de nuestro país sean objetos de todo tipo de arbitrariedades por parte de la Administración pública, cosa que en puridad es otra cuestión no constitucionalmente factible, pue existen límite de carácter constitucional y normativo que prohíben tajantemente actuaciones de esta índole.

11.3. La Procuraduría General de la República sostiene que no se verifica la existencia de vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que procede rechazar las pretensiones de la parte accionante.

11.4. De su lado, el Senado de la República, en su escrito de opinión, se pronunció en el sentido de que rechazar en cuanto al fondo la presente acción directa sobre inconstitucionalidad, e invoca lo preceptuado en la Sentencia TC/0247/21, en el entendido de que:

Es importante señalar que, si bien este texto se refiere al efecto suspensivo inmediato de la ejecución, esto debe entenderse sin perjuicio de que el afectado interponga una solicitud de medida cautelar y el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso tributario, ordene la suspensión del referido embargo, en consonancia con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 y sin perjuicio

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”. De esta forma, no solo se controla la legalidad de las actuaciones de la administración tributaria, sino que además se hace efectiva la tutela judicial y el respeto al debido proceso.

11.5. La Cámara de Diputados señaló en su escrito que el Tribunal debe declarar conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la norma impugnada, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del Estado, vigente en el momento, y que deja a la soberana interpretación de este colegiado, la decisión que se habrá de adoptar.

11.6. En ese sentido, el aspecto controvertido en la especie radica en determinar si a través del proceso de embargo inmobiliario, reglado mediante la norma impugnada es factible la violación de los derechos fundamentales respecto del accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda.

11.7. En lo que respecta a la alegada violación al artículo 69.1 de la Constitución que le imputa el accionante señor Henry E. Troncoso Tejeda, a los artículos 99 y siguientes del Código Tributario, por presuntamente no contar el proceso de embargo inmobiliario establecido en esas disposiciones legales de supervisión judicial, precisamos que –contrario a lo planteado por el accionante- las actuaciones previas que deben agotarse para la aplicación de esas disposiciones *infra* constitucionales, las cuales están relacionadas con la determinación de la existencia de la deuda o crédito tributario en contra de un administrado, así como las resoluciones que emite la Administración Tributaria

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en donde se dispone la adopción de las medidas conservatorias tendientes a garantizar el cobro de esos créditos o de las sanciones pecuniarias por infracciones impositivas, **están sometidas a control jurisdiccional ante el tribunal contencioso administrativo**,⁶ conforme lo previsto en los artículos 79 y 90 de esa norma legal, que sobre el particular disponen:

Artículo 79. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). En contra de las resoluciones orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta del órgano de la Administración Tributaria correspondiente podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario.

Artículo 90. En contra de la Resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario.

11.8. Sobre el control jurisdiccional que le es aplicable a la etapa previa de la existencia de un crédito o infracción tributaria que con posterioridad ameritara la adopción de medidas conservatorias, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0830/18, que:

10.26. El cobro coactivo -al igual que el cobro persuasivo- a cargo de la propia administración tributaria, tiene como objeto solucionar los problemas de cobro; sin embargo, su realización jamás debe obviar los controles necesarios para que sean resguardados los derechos de los contribuyente, esto es: 1. que se haya comunicado el título ejecutivo en el cual se dispone la deuda; 2. que se haya agotado un proceso de cobro persuasivo; 3. que se trate de un crédito cierto, líquido y exigible; 4.

⁶ El resaltado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya realizado una intimación y mandamiento de pago previo y 5. que dicha actividad pueda ser objeto de control jurisdiccional.

10.27. Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias –fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador - en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. Así lo ha venido estableciendo la jurisprudencia nacional, al considerar que [C]como consecuencia de lo anterior la ejecución o persecución del cobro en el presente caso no procede en razón de que como este tribunal no se ha pronunciado sobre el fondo, el crédito no es cierto, líquido y exigible; asimismo y tal y como lo indica la propia recurrente la administración tributaria no corre ningún riesgo en el cobro del impuesto requerido, si hubiere lugar a ello, ya que se trata de una empresa de reconocida solvencia

10.28. (...) cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador – en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-. La administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. económica, por lo que el tribunal entiende que no proceden las medidas cautelares llevadas a cabo por la administración tributaria. 4 10.28. Nuestra normativa legal prevé

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos esos criterios, tal y como se observa en la lectura de los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. Y, de hecho, el artículo 117 del mismo código prevé que la decisión que rechace la oposición a la ejecución podrá ser objeto de un recurso contencioso tributario, que tiene efecto suspensivo inmediato sobre el proceso de ejecución, siempre que el deudor embargado consigne en la misma administración tributaria una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda.

10.29. Es importante señalar que, si bien este texto se refiere al efecto suspensivo inmediato de la ejecución, esto debe entenderse sin perjuicio de que el afectado interponga una solicitud de medida cautelar y el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso tributaria, ordene la suspensión del referido embargo, en consonancia con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

10.30. De esta forma, no solo se controla la legalidad de las actuaciones de la administración tributaria, sino que además se hace efectiva la tutela judicial y el respeto al debido proceso.

11.9. Al hilo de los fundamentos desarrollados en la sentencia de marras, el Tribunal resuelve que las disposiciones de la norma impugnada son conformes con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución, contrario a lo argumentado por la parte accionante, en el sentido siguiente:

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 226-07, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos, esta es la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias.

Para esto el legislador le ha provisto de diversas atribuciones, entre las cuales se encuentra recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal (ver artículo 4.k de la ley número 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos).

10.8 A tales fines, la Dirección Nacional de Impuestos Internos ha sido facultada para realizar la determinación de la obligación tributaria. Ya ha establecido este tribunal que la determinación de la obligación tributaria es el acto necesario -o la serie de actos necesarios- para la comprobación y la valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva, con la consiguiente aplicación del tipo gravamen y concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente. Esta tiene efectos declarativos y surge de una previsión de la ley y de un hecho jurídico, lo que la hace cierta, líquida y exigible (TC/0493/15).

10.9 Esta determinación puede ser realizada de oficio por la administración tributaria. La determinación de oficio se refiere a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad exclusiva de la administración de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o la inexistencia de esta (TC/0493/15) y de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 11-92, procede:

1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.

2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables.

3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevara o los llevara incorrectamente o no los exhibiere o carezca de ellos libros y comprobantes exigibles.

11.10. En el ámbito de la Administración Pública y la materia tributaria, es pertinente que nos remitamos a lo decidido en la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia Sentencia C-160/98, refiriéndose a la aplicación de la sanción tributaria:

*... estas deben ser razonables y proporcionadas, además respetando el debido proceso en materia de sanciones tributarias, criterios reiterados en la Sentencia C-231/03, expuso que: “En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general. **El poder coactivo de la administración,***

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ámbito de estas infracciones, tiene características muy particulares, que impiden su asimilación con el poder punitivo que, en el ámbito penal, ejerce el Estado. Lo anterior, empero, no significa que los derechos y garantías fundamentales del administrado sean desconocidos, pues, expresamente, se encuentran garantizados, en el artículo 29 de la Constitución. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado: “(...) la sanción administrativa que se impone a quien incumple el deber constitucional de tributar (C.P. art. 95, ord 9º) goza de ciertas prerrogativas en beneficio de la administración, toda vez que esa facultad es un instrumento que permite la realización de la naturaleza misma del Estado, de tal forma que los derechos y garantías de los ciudadanos se atenúan o matizan en relación con las garantías máximas del derecho penal.” (Corte Constitucional, sentencia C-690 de 1996. Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero). En conclusión, los principios que inspiran el debido proceso tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado. Por tanto, estos principios deben ser analizados en cada caso, a efectos de darles el alcance correspondiente.⁷

11.11. De lo anterior se infiere que el ejercicio del poder punitivo tributario de la Administración no solo es el de sancionar, sino también prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general. Sin embargo, al tiempo de imponer sanciones tributarias el legislador se asegura que los derechos y garantías fundamentales del administrado están garantizados.

⁷ La negrillas son nuestras.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Como se ha visto, en materia tributaria, la norma impugnada no regula un procedimiento ajeno a la jurisdicción de juicio, por cuanto la etapa previa para la determinación de la existencia de un crédito o una infracción tributaria esta sometidos a control jurisdiccional conforme lo dispuesto en los artículos 79 y 90 del Código Tributario.

11.13. Asimismo contrario a lo invocado por la parte recurrente de que en su aplicación los artículos 99 y siguientes del Código Tributario vulneran lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, por alegadamente establecer una especie de expropiación de bienes sin que exista una declaratoria de utilidad pública o interés social y previa, y medie una sentencia judicial que determine la indemnización correspondiente, destacamos que la expropiación es un proceso distinto al embargo y que la sentencia judicial que determina la expropiación de un bien debe establecer la indemnización correspondiente al propietario del bien expropiado.

11.14. Por otra parte, destacamos que luego de concluido el proceso judicial que estuvo relacionado en la determinación de la existencia de la infracción o crédito tributario que sirvió de fundamento al proceso de cobro compulsivo de la deuda impositiva, el Código Tributario establece en los artículos 119 al 134 el procedimiento que deberá observarse para subastar los bienes que han sido objeto de embargo, incluyéndose, al igual que en los procesos de embargos ordinarios, todo lo relativo a la publicación de los avisos del remate de los bienes, como se desarrollará la participación de los subastadores, el precio mínimo que debe ser fijado a los bienes según su naturaleza -mueble e inmueble-, las formas en que procederá la adjudicación y cómo opera la adjudicación del fisco en el caso de no existir oferentes, así como el destino de los excedentes económicos que resultaren del proceso de subasta.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. En el caso de la subasta pública de un inmueble embargado en materia tributaria, la adjudicación del bien se realiza mediante un proceso de subasta pública realizada por un ejecutor administrativo, que es distinto al proceso de expropiación. En este caso, la Autoridad Tributaria no está expropiando el bien, sino que está vendiendo el bien embargado para recuperar una deuda tributaria.

11.16. Asimismo, el proceso de subasta pública de un bien embargado en materia tributaria debe realizarse de acuerdo con las leyes y regulaciones tributarias vigentes y que el proceso debe garantizar los derechos de los propietarios del bien embargado. En cuanto al argumento de la parte accionante de que en el proceso de subasta pública contenido en la normativa impugnada, de un bien embargado en materia tributaria, la administración es juez y parte, ya que, a su entender es la encargada de fijar la deuda tributaria y por otro, la de ejecutar el bien embargado para recuperar la deuda; el referido argumento, carece de fundamento toda vez que contrario a lo invocado por la parte recurrente previo a la realización de la subasta pública, como se señala en la Sentencia TC/0830/18 de que *la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada que contenga el crédito, cierto, líquido y exigible, puesto que el deudor ha impugnado el cobro por las vías contenciosas correspondientes*. Asimismo, luego de realizado el procedimiento ejecutorio, también el deudor tiene mecanismos para impugnar el procedimiento de adjudicación, si ha sido llevado a cabo irregularmente.

11.17. Lo anterior, se desprende de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código Tributario, los cuales disponen lo siguiente:

El Artículo 130 establece que el ejecutado o cualquier otra persona interesada puede impugnar la subasta en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la subasta. La impugnación debe presentarse

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el tribunal competente y debe incluir los motivos y pruebas que respalden la impugnación.

Artículo 132. El producto de la subasta y el dinero embargado se consignarán a la orden del Colector de Impuestos Internos, quien procederá a pagar a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con cargo a aquél, los gastos y honorarios ocasionados por la subasta.

11.18. De lo anterior se infiere que el 131 establece que, si se determina que la subasta fue nula, se procederá a una nueva subasta. Si se determina que la subasta fue válida, se confirmará la adjudicación al adjudicatario y se ordenará la entrega del bien subastado. En esa virtud, una vez este título se convierte en definitivo, sea por no haber sido impugnado por el contribuyente oportunamente o porque ya existe una sentencia judicial, la administración, mediante el ejecutor administrativo da inicio al proceso de subasta pública el cual debe realizarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 119 al 134 del Código Tributario, y en que el propietario del bien embargado tiene derechos que deben ser respetados durante todo el proceso.

11.19. Además, el propietario del bien embargado tiene la oportunidad de resolver la deuda tributaria antes de la subasta, lo que le permite evitar la pérdida del bien. En caso de que el propietario no pueda resolver la deuda tributaria, y considere que sus derechos han sido violados durante el proceso de subasta pública, tiene la oportunidad de impugnar la adjudicación del bien ante el tribunal competente, a saber, la jurisdicción contenciosa tributaria, como se mencionó anteriormente.

11.20. En tal virtud, aunque la Administración es quien realiza el cobro de la deuda tributaria, y una vez esta se convierte en firme -por no haber sido

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada oportunamente o por haber intervenido sentencia jurisdiccional que así lo ha dispuesto- el ejecutor administrativo da inicio al proceso de subasta pública, el propietario del bien embargado tiene derechos que deben ser respetados durante todo el proceso y tiene la oportunidad de resolver la deuda tributaria antes de la subasta o de impugnar la adjudicación del bien si considera que se violaron sus derechos.

11.21. Por tanto, las disposiciones del procedimiento especial de embargo inmobiliario consignadas en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138, no adolece de la violación a los preceptos constitucionales previstos en los artículos 51.1, 69.1, 139 y 149, por lo que procede declararlos conforme con la Constitución en cuanto a los medios de inconstitucionalidad examinados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, los medios de inconstitucionalidad presentados por el accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, contra las disposiciones del artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, por los fundamentos desarrollados anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los medios de inconstitucionalidad presentados por el accionante Henry E. Troncoso Tejeda contra las disposiciones del procedimiento especial de embargo inmobiliario consignadas en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138, en lo relativo a la violación de los artículos 51.1, 69, 139 y 149 de la Constitución, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los medios de inconstitucionalidad relativos a la violación de los artículos 51.1, 69, 139 y 149 de la Constitución, presentados por el señor Henry E. Troncoso Tejeda y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución las disposiciones del procedimiento especial de embargo inmobiliario consignadas en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, a la parte accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda; al procurador

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de la República, al Senado de la República y a la Cámara Diputados, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-01-2022-0037.

I. Antecedentes

La acción directa de inconstitucionalidad en análisis está dirigida contra: a) el artículo 55.1, del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) de Rectificación Fiscal el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022); y, b) el procedimiento

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.

La parte accionante motivó su impugnación sobre la base de que las normas descritas transgreden la Constitución dominicana en sus artículos: 51 (derecho de propiedad), 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso), 139 (control de legalidad de la Administración Pública) y 149 (el Poder Judicial).

La decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determina la inadmisibilidad en cuanto a la forma de los medios de inconstitucionalidad presentados por el accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, contra las disposiciones del artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal. Entre sus argumentaciones, la decisión determina que estos impiden ser contrastados con la Constitución, respecto a determinar si la norma impugnada, contraviene el artículo 51, 69, 139 y 149 de la Carta Magna, Lo anterior se razona sobre la premisa de que no se cumple con los parámetros de admisibilidad, por no satisfacer el acto introductorio los requisitos relativos a la claridad y precisión del desarrollo de las infracciones constitucionales, que señala el artículo 38 de la Ley núm. 137-11; por lo que se procede a declarar la inadmisibilidad de los medios objeto de examen.

En cuanto al fondo, en la sentencia se determina que las disposiciones del procedimiento especial de embargo inmobiliario consignadas en la Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138, no adolece de la violación a los preceptos constitucionales previstos en los artículos 51.1, 69.1,

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

139 y 149, por lo que procede declararlos conforme con la Constitución en cuanto a los medios de inconstitucionalidad examinados.

Lo anterior se fundamenta en que, aunque la Administración es quien realiza el cobro de la deuda tributaria y una vez esta se convierte en firme el ejecutor administrativo da inicio al proceso de subasta pública, el propietario del bien embargado se le deben respetar sus derechos durante todo el proceso, teniendo la oportunidad de resolver la deuda tributaria antes de la subasta o de impugnar la adjudicación del bien si considera que se violaron sus derechos.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

A pesar de estar de acuerdo con la solución dada con respecto a la impugnación de los artículos 99 a 138 del Código Tributario, pues se declara su constitucionalidad; la disidencia de este despacho radica en que considera que, contrario a lo decidido en la sentencia de este colegiado constitucional, debía admitir todos los medios presentados por el accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, contra las disposiciones del artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal. Esto se argumentará sobre la base de que nuestro criterio es que estos sí cumplen con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, por tanto, no procede declarar inadmisibles.

El accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, argumenta en síntesis que el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por dicha Ley núm. 495-06, es contrario a la Constitución dominicana en la medida de que la notificación instrumentada al tenor de las reglas estipuladas no satisface, a su juicio, el derecho de defensa de la parte embargada porque no es efectiva y que, para que lo sea, debe formalizarse dicha actuación a la par con el procedimiento del

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho común, es decir en el marco de las previsiones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, para el caso de negativa de recepción del acto al ministerial actuante.

La sentencia desarrolla, además, argumentos que van más encaminados hacia un rechazo que a la propia inadmisibilidad de dichos medios; en ese sentido precisa que:

10.4 En el artículo 55 impugnado, se establecen las normas y procedimientos para la notificación de los contribuyentes por parte de la Administración Tributaria. Estas normas no vulneran el debido proceso ya que establecen claramente los medios y procedimientos para notificar a los contribuyentes sobre los procedimientos legales que se estén llevando a cabo en su contra.

10.5 Lo anterior lo expresamos en razón de que el párrafo I establece que las notificaciones deben hacerse de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, y que se debe dejar constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió. Esto garantiza que el contribuyente tenga conocimiento de los procedimientos legales que se están llevando a cabo en su contra y que se respeten sus derechos a ser notificados de manera clara y precisa.

10.6 Asimismo, el párrafo II del artículo 55 establece que, si el contribuyente se niega a recibir la notificación, se levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y se dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación, de lo que resulta evidenciado que con ello se garantiza que la Administración Tributaria pueda notificar al contribuyente de manera efectiva, incluso en caso de que este se niegue a recibir la notificación.

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 Además, el párrafo III establece que las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. Esto garantiza que las notificaciones realizadas por cualquier medio establecido por la Administración Tributaria tengan el mismo valor legal que las notificaciones realizadas por los alguaciles o ministeriales, siempre y cuando se respeten los procedimientos establecidos por la ley.

10.8 En tal virtud, el párrafo I del artículo 55 del código tributario, no vulnera el debido proceso ya que establece claramente -junto a los párrafos siguientes- los medios y procedimientos para notificar a los contribuyentes sobre los procedimientos legales que se estén llevando a cabo en su contra y garantizan que se respeten sus derechos a ser notificados de manera clara y precisa.

10.9 En ese orden, se observa que los indicados medios impiden ser contrastados con la Constitución, respecto a determinar si la norma impugnada, contraviene el artículo 51, 69, 139 y 149 constitucionales, en cuanto a que “no se pueda garantizar de forma fehaciente que el deudor podrá tener la oportunidad de acceder a la notificación, independientemente de que en ese momento se haya rehusado a su recepción”. De ahí que la misma no cumple con los siguientes parámetros de admisibilidad:

a. Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En su instancia introductoria el señor Henry E. Troncoso Tejeda invoca la violación al artículo 51, 69, 139 y 149, sin embargo, no expone cómo la norma impugnada colide

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los referidos artículos, sino que se limita a expresar que “la notificación no es efectiva”, y a citar un autor que sostiene la formalidad de notificación que consigna el artículo 55.1 del Código Tributario “...la notificación del mandamiento de pago hecha por funcionario de la administración tributaria, sin entregar la misma al contribuyente personalmente o en su domicilio, bajo el alegato de que el acto no quiso ser recibido, podría no ser reconocida como una actuación procesalmente correcta y por tanto, violatorio del debido proceso, cuyas normas deben aplicarse aun a las actuaciones administrativas”; además, alega que la notificación en materia tributaria, debe ser conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

b. Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada. El referido requisito no se cumple pues en esta parte de su escrito el accionante no señala cómo la norma impugnada infringe preceptos constitucionales, sino que se refiere a consideraciones de índole justificativos sobre hipótesis en las que el deudor rehúse recibir las notificaciones en el marco de las actuaciones relativas al mandamiento de pago y proceso verbal en materia tributaria, así como la reproducción de citas doctrinales.

c. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. En la instancia presentada por el accionante no se cumple con este requisito, por cuanto carece de las argumentaciones que pongan en condición a este tribunal de juzgar la existencia de una infracción constitucional.

d. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individuales. Este requisito no se cumple, porque el accionante no ofrece argumentaciones de índole constitucional, sino de carácter fáctico por cuanto se refiere a “supuestas irregularidades cometidas en el curso del proceso de su representado”, relativo al procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por los artículos 99 al 138 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario.

De conformidad a los párrafos transcritos precedentemente, la sentencia, por un lado, establece que el párrafo I del artículo 55 del Código Tributario, no vulnera el debido proceso ya que establece claramente los medios y procedimientos para notificar a los contribuyentes sobre los procedimientos legales que se estén llevando a cabo en su contra y garantizan que se respeten sus derechos a ser notificados de manera clara y precisa; mientras que, por otro lado, declara la inadmisibilidad - haciéndolo constar en el dispositivo - de los medios referente a este artículo del Código Tributario, lo cual evidencia una clara contradicción e incongruencia de motivos. En consecuencia, el hecho de que la sentencia haya establecido de forma conjunta ambos argumentos causa una contradicción que afecta los fundamentos de la decisión.

En relación a la incongruencia, este tribunal se ha pronunciado en su Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los términos siguientes:

Respecto a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, conviene indicar que el Tribunal Constitucional dictaminó mediante sentencia TC/0503/15 que «[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho». Y que,

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando «[...] la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el art. 69 de la Constitución.

Conclusión

El Tribunal Constitucional debió haber: declarado admisible en cuanto a la forma los medios de inconstitucionalidad presentados por el accionante, señor Henry E. Troncoso Tejeda, contra las disposiciones del artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, por los fundamentos desarrollados anteriormente; y, en consecuencia, proceder a rechazar los medios de inconstitucionalidad presentados y declarar conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2022-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Henry Troncoso Tejeda contra: a) el artículo 55.1 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 495-06, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Fiscal, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y b) el procedimiento especial de embargo inmobiliario contenido en la Ley núm. 11-92,¹ del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código Tributario, en sus artículos 99 al 138.